República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demanda: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
Demandante: CINDY MARÍA MENDOZA FONTALVO.
Demandado: JHON JAIRO VIDES JIMÉNEZ.
Radicación: 20001-31-10-003-2021-00459-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8 y 88-3 *ibídem*, porque:

1.- A pesar de tasar los intereses que corresponden, es decir, los legales de acuerdo al artículo 1617 C. C., estos sólo se tasan posteriormente al momento de liquidar el crédito.

2.- Actualiza la cuota alimentaria a partir de enero de 2021 con el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el IPC, cuando en el titulo ejecutivo aportado se manifiesta que estas se ajustaran conforme al salario mínimo legal mensual.

3. Pretende que se fije una nueva cuota alimentaria, cuando no es del resorte en esta clase de proceso, puesto que en esta oportunidad se trata de un ejecutivo de alimentos, donde se cobran los conceptos adeudados establecidos o pactados en el título ejecutivo aportado. Por lo tanto, existe una acumulación indebida de pretensiones. Igual suerte ocurre con la petición de las pruebas trasladadas, siendo innecesaria para esta clase proceso, toda vez que no es relevante demostrar la capacidad económica.

4. El poder presenta ambigüedad, cuando se le otorga a la profesional del derecho facultades para adelantar este proceso ejecutivo de alimentos y para *“obtener la cuota alimentaria a la que mis hijos tienen derecho”*, a pesar que el artículo 74 del C. G. del P. establece que en los poderes, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

5. En los fundamentos de derechos trae a colación el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el artículo 390 del C. G. del P. no aplicables a los procesos ejecutivos de alimentos y Código de Procedimiento Civil y Decreto 2737 de 1989 ya derogados.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

Tener a la doctora BETTY DEL SOCORRO FERREIRA AMADOR, como apoderada judicial de la señora CINDY MARÍA MENDOZA FONTALVO, solamente en lo que respecta a este auto.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bfd94dccd1b70b06b840e4e0004c13550783a38abc17a08bb20a4e17048ccbf
Documento generado en 02/11/2021 08:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica